

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Caudaiga Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 50 por seis meses, y 85 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Ea de cuenta del editor el pago del timbre y distribuido á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

### RECTIFICACIONES.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 37 del viernes 27 del corriente por error de imprenta se han figurado de cupo total en el repartimiento de la contribución territorial de los Ayuntamientos de Villanueva, Villaseca, y Villaverde de Jantuz al 1.º 39.476 rs. debiendo ser 39.763, al 2.º 22.663, en lugar de 42.018 y al 3.º 44.123 importando 42.642. Leon 28 de Marzo de 1857.

En el repartimiento de los gastos del Juzgado de Ponferrada publicado en el Boletín del día 16 del actual núm. 32, se omitió involuntariamente incluir el Ayuntamiento de Puerto Domingo Florez, que debe contribuir con la cuota de 803 rs. y 32 mrs.: el de Caballos con 329 rs. y 8 mrs. en vez de 327 rs. y 8 mrs. con que figura; y el de Igüeña, con 658 rs. y 16 mrs. y no con 668 rs. y 16 mrs. que se le ponían. Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los expresados Ayuntamientos, á los fines correspondientes. Leon 27 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Del Gobierno de la Provincia.

##### NÚM. 134.

En la Gaceta de Madrid del Lunes 2 del actual, se inserta la circular y las listas de las obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza y la de las no aprobadas, siguientes.

#### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

##### Instrucción pública.

##### Negociado 1.º.—Circular.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la primera seccion del Real Consejo de Instrucción pública encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instrucción primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 35, declarando asimismo que puedan servir de texto en las escuelas normales las contenidas en la lista núm. 36, y desaprobar las de la lista núm. 37, mandando que se publiquen sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta y que se tengan por adicionales á las ya publicadas.

De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857.—El Director general de Instrucción pública, Eugenio de Ochoa.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon....

##### LISTA NÚMERO 35.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instrucción primaria.

Tratado elemental de aritmética con inclusion del sistema métrico, ó sea nuevo sistema de pesos y medidas, puesto al alcance de los niños, por D. Vicente Audójar, impreso en Málaga, 1856, á 5 rs. en rústica.

Nuevo sistema legal de medidas, pesos y monedas, por D. Juan de la Puerta Casaco, impreso en Santa Cruz de Tenerife, 1856, á 2 rs. en rústica.

Aritmética, breves definiciones y tablas de las cuatro reglas, por D. Manuel Lucas Peña, impreso en Madrid, 1856, á real en rústica.

Nociones del sistema métrico decimal, por D. Jorge Díez Rúa, impreso en Valladolid, 1853, á 6 cuartos en rústica.

Cuaderno de aritmética, por D. Vicente Santos Velasco, impreso en Salamanca, 1853, á 2 rs. en rústica.

Compendio de gramática castellana, según los principios de la Real Academia Española, por D. Fernando Arroz de la Torre, impreso en Oviedo, 1856 á 2 rs. en rústica.

Tratado elemental de gramática castellana, por D. Manuel Lucas Peña, impreso en Madrid, 1856, á 6 rs. en rústica.

Geografía universal en verso, dividida en cuatro cuadernos, por el mismo Don Manuel Lucas Peña, impreso en Madrid, 1856, á 18 rs. en rústica.

Nueva geografía de niños, por D. Luis García Saiz, impreso en Madrid, 1853, á 3 rs. en rústica.

Nueva historia de España para los niños, por el mismo D. Luis García Saiz, impreso en Madrid, 1855, á 3 rs. en rústica.

El huérfano de los Alpes, escrito en francés por Madame Cellarier, traducido por D. Manuel Joaquín Pascual, impreso en Madrid, 1851, á 4 rs. en rústica.

Historia sagrada y principios de moral, por D. Carlos Ponz, impreso en Tarragona, 1856, á 2 rs. en rústica.

Nuevo método para enseñar á leer el idioma español, en tres cuadernos, por D. Tomás Hurtado, impreso en Madrid, 1856, su precio un real y 32 céntimos en rústica.

Procedimiento que se ha de seguir pa-

ra enseñar por este nuevo método, por el mismo D. Tomás Hurtado, su precio un real y 42 céntimos en rústica; Madrid, 1856.

Guía del Artesano, por D. Esteban Pazufie y Cantolozella, autografía del Autor, Barcelona, 1856, á 4 reales en rústica.

##### LISTA NÚMERO 36.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas normales, y elementales y superiores de instrucción primaria.

Explicacion de la doctrina cristiana, según el método con que la enseñan los PP. de las Escuelas pías, corregida y ampliada por el P. Inocente palacios, impresa en Madrid, 1856, á 5 rs. en rústica.

La Maestra, ó Guía de educación práctica para los profesores de instrucción primaria y madres de familia, por D. Anirino Sanchez Oceña, impreso en Valladolid, 1856, á 8 rs. en rústica.

Nociones de literatura española, desde su origen hasta el siglo XVIII, por D. Domingo Beniz, impreso en Madrid, 1853, á 4 rs. en rústica.

##### LISTA NÚMERO 37.

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instrucción primaria.

Sistema métrico decimal, por D. Manuel García Retanero.

Nociones de física, química é historia natural, por D. Valentín Zolaba.

Elementos de geografía é historia, por el mismo.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para su publicidad. Leon 5 de Marzo de 1857.

##### NÚM. 135.

#### MOVIMIENTO DE POBLACION.

Para que este Gobierno de provincia pueda elevar á la superioridad en tiempo oportuno los datos referentes al registro civil que han de tomarse de los que se anoten por los Ayuntamientos en los estados arreglados á los modelos de la circular de 1.º de Diciembre de 1847, y próximo á espirar el primer trimestre del corriente año, recuerdo á los Sres. Alcaldes constitucionales remitan para el día 8 de Abril próximo los relativos de mismo, comprensivos de los nacidos, casados y defunciones ocurridos en el expresado trimestre.

Me prometo del celo y asiduidad de los Sres. Alcaldes de esta provincia que cumplirán exactamente este servicio sin dar lugar á ulteriores procedimientos. Leon 27 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

##### NÚM. 136.

D. Ignacio Mendez de Vigo, Gobernador de la provincia de Leon etc.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Pablo Miñon vecino de esta capital residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha 26 de Marzo de 1856, pidiendo el registro de una mina de carbon, sita en término del pueblo de Orzuega, Ayuntamiento de Matallana Lindero por O. con arroyo que baja de la Cuesta, M. terreno de S. Isidro de Leon, P. con hinceddino y N. con la Cuesta, la cual designó con el nombre de Coscorcon, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondiera, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 24 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.—El Secretario, Leon Leon.

##### NÚM. 137.

D. Ignacio Mendez de Vigo, Gobernador de la provincia de Leon etc.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Joaquín Casaus y Cidron vecino de esta capital, residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha 29 de Marzo de 1856, pidiendo el registro de una mina de galeña, sita en término del pueblo de Aralla y Obanca Ayuntamiento de Linares Lindero por O. N. P. y M. con campo concijil de la Artosa y campo valdo, la cual designó con el nombre de DRACIAS y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondiera, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 26 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.—El Secretario, Leon Leon.

Núm. 157.

Repertorio formado por la Junta del partido de Villafranca entre los Ayuntamientos del mismo, con el objeto de cubrir las atenciones del Juzgado, en el corriente año según el presupuesto aprobado por este Gobierno en 13 del actual, importantes sus gastos de 47.228 rs. 40 céntimos.

AYUNTAMIENTOS.	Cuota que deben pagar.	
	rs.	cts.
Arganza . . . . .	2405	60
Berlanga . . . . .	1132	6
Balboa . . . . .	1344	32
Barjas . . . . .	1698	8
Campomaraña . . . . .	1768	84
Corallón . . . . .	3396	16
Candón . . . . .	2617	86
Cañaberos . . . . .	2769	38
Carraicedelo . . . . .	2193	36
Falero . . . . .	1839	58
Sancedo . . . . .	1321	20
Trabadelo . . . . .	1981	10
Orción . . . . .	2405	60
Portela de Aguiar . . . . .	1344	32
Peranzanes . . . . .	1981	10
Parada Seca . . . . .	2051	84
Valle de Fimolledo . . . . .	1698	8
Villabacanes . . . . .	2061	84
Vega Valence . . . . .	2658	62
Vega Espinareda . . . . .	2688	62
Villafranca . . . . .	5650	84
<b>Total . . . . .</b>	<b>47228</b>	<b>40</b>

El cual se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los expresados Ayuntamientos, á fin de que concurren á satisfacer sus respectivos cupos en la Depósito de los Inducidos Juzgado, Leon 24 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez del Vigo.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1854 se inserta á continuación con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.—Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que inflige á esta industria, las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las ordenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marcan; y que están obligados á satisfacerlos también al Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas:

Atendido á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á

que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrían fácilmente evitar:

Atendido á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oída la comisión de cria caballar del Real Consejo de agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento; en el Delegado, y á sus ordenes, mas que á un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «senta real por el reconocimiento y certificación de un semental: noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º Al veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus ordenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acopiando toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresión contra estas disposiciones, la remitirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que se lean así mismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargándole también S. M. á los visitadores y delegados de cria caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—L.uxan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. encargándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican; así como también la del 13 de Abril de 1849 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M., que en toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantar otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escogen sementales apropiados para perpetuar la especie mejorada. Sin por tanto merecerlos de especial protección así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y ganados que le convenga con tal que sean sementales ó por ellos no se le exija retribución alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administración las autorice é intervenga.» Con estas palabras se encabezaba la Real circu-

lar de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sobre ellas la acumula de la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reanudar las segundas en la presente circular para su general y completa observancia.

Por tanto, oída la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantar un establecimiento de parada con caballos padres ó garafones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se esponearán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de obrarse las nuevas, marca por punto general el art. 10.º Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior; el Gefe habrá de concederla siempre que las sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 13; su altura no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las afecciones correspondientes. Los garafones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta altura no se relajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningún afección de tipo hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen las caballos ó garafones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Noubread asimismo el veterinario que avista de la comisión procederá al exámen y reconocimiento de los sementales estudiando bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola así mismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dichá reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia uno por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se aplicará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio, se hará en estas paradas con arreglo á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garafón, como no tenga el número

de caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán parmas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí en sus inmediaciones: ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acrecido en el cumplimiento del art. 10, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, desde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuando creyera necesario. Se harán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidos ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarse en esta laya de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirá á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además, la tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oída el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 11 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, fra sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo día. Por ningún título ni

prejeto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que la sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4. Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su raza y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5. Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6. Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos; el primero para el libro registro del depósito el segundo, que se pasará al Gefe político le elevará este á la Direccion de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7. Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en los dólches de potras y yeguas que se establezcan. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8. Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9. El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su resena, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esmeros hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las condiciones convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el uso de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisiona el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndose, que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garraón.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación y combenándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. ordena en que los Gefes po-

líticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya les darán á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les estan dispensando, y que se halla necesidad á procurárselos la flota, así por medio de su gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del Ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podran tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndose inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de para particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros analogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerraran aquellos por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las condiciones requeridas, ademas de cerrarse la parada idecurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamaria el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de los mismos, y el Reglamento rúndico, se tará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, ser del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos, que la repelan y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

#### JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 19.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1836, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en

los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factiva que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida.

LEON.

16.305	D. Manuel Alvarez.
506	Domingo Alvarez Martinez.
507	Fernando Basco.
508	Antonio Cadenas.
509	Enrique Cadenas.
510	Yuanico Gomez.
511	Guillermo de la Huerga.
512	Junio Losado.
513	Ramon Lopez.
514	Nicolas Molero.
515	José Martinez.
516	Marcelo Martinez.
517	Tirso Perez.
518	Manuel Prieto.
519	María Ramon.
520	Pedro Rodriguez Carneros.
521	Francisco Rodriguez.
522	Vicente Sevilla.
523	Antonio Tejedor.

Madrid á 4 de Marzo de 1857.—Y.º B.º  
El Director general Presidente. Ocaña.  
—El Secretario, Angel F. de Heredia.

#### Relacion núm. 21.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1836, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factiva que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones.

Nombres de los interesados.

LEON.

16.612	D. Roman Gonzalez.
16.613	Simon Garcia.
16.614	Maria Francisca Gallegos
16.615	Joaquin Alvarez.
16.616	Joaquin Alonso.
16.617	Tadéo Casas.
16.618	Pedro Casado.

Madrid 3 de Marzo de 1857.—Y.º B.º  
El Director general Presidente. Ocaña.  
—El Secretario, Angel F. de Heredia.

#### Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta número 1331 correspondiente al dia 13 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:  
«Ministerio de Gracia y Justicia.— Con fecha 4 del actual se ha dirigido á este Ministerio por el de Hacienda de Real orden la comunicacion siguiente.— Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director de la Caja general de Depósitos lo que sigue. Hmo. Sr.—Ha dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por

este Ministerio á consecuencia de la reclamacion presentada por el Conde de Solterra vecino de Barcelona para que no se le impida continuar siendo depositario del juzgado de primera instancia de Gerona y su partido en cuya posesion ha estado desde 24 de Febrero de 1426 por privilegio hereditario cedido en entillensis desde la espresada fecha, no obstante lo resuelto en Reales órdenes de 17 de Junio de 1833 y 28 de Enero de 1836 que le fueron comunicados por el referido juzgado reducidas á que se observen exactamente los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto orgánico de la Caja general de Depósitos de 29 de Setiembre de 1832. En su vista y teniendo presente que, con arreglo á las prescripciones del Real decreto citado, del Reglamento de 14 de Octubre del propio año para su ejecucion y de otras disposiciones posteriores deben ingresar en la Caja general de Depósitos ó en sus dependencias los fondos en metálico y los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que hayan de consignarse en depósito por decision de la Administracion ó disposicion de los Tribunales de justicia. Considerando que no existe excepcion alguna en el espresado decreto y por consecuencia ninguna autoridad ni Tribunal puede oponerse á la medida administrativa dictada por punto general por el Supremo Gobierno, antes por el contrario estan obligados á llevarle á efecto; puesto que no se consideran cumplidas las obligaciones de que proceden las consignaciones que contra lo mandado se hicieren fuera de la caja general ó sus dependencias. Considerando ademas, que no deba ni puede reputarse como un obstáculo legitimo para llevar á efecto aquellas disposiciones, la pretension del Conde de Solterra ó de cualquiera otro en igual sentido, puesto que establecida la caja general y sus dependencias en las Provincias tan adelante de hecho y derecho las practicas que antes se venian observando, ya tambien su origen en el costume ó ya en otras causas mas ó menos respetables. Y por último que los dueños de las depositarias que con tal motivo se supriman, serán indemnizados si los títulos de adquisicion les dan derecho á ella como á los dueños de los demas oficinas empenadas de la corona que han sido suprimidas por incompatibles con la Constitucion y las leyes, segun se declaró por el decreto de las Cortes de 10 de Mayo de 1837 y en la forma que se determinó á cuyo fin el Gobierno de S. M. hizo un llamamiento en Real orden de 23 de Octubre de 1832 á que usando el propio Conde de Solterra; por lo tanto S. M. de conformidad con lo espuesto por V. E. la Asesoria general de este Ministerio y las Direccion general de Contabilidad y del Tesoro, á quienes se ha oido en el particular, se ha servido resolver que tanto en la Depositaria del juzgado de 1.ª instancia de Gerona y su partido como en cualquiera otro punto donde aun no se hayan cumplido aquellas prescripciones, se lleven desde luego á debida efecto. Entienda S. M. ha tenido á bien mandar que se guarde y cumpla por los Tribunales lo prevenido en la primera comunicacion. De Real orden lo digo á V. S. á los fines correspondientes.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1857.—Sefias.

Y lo sala de Gobierno de esta Audiencia en vista de la primera Real orden, ha acordado su cumplimiento; y que para que le tenga por los jueces de primera instancia del territorio de la misma, y concurrencia de los interesados se circule en los Boletines oficiales de las Provincias comprendidas en el.

Así resulta de los originales á que me remito. Valladolid 26 de Marzo de 1857. Como Secretario de la Sala de Gobierno. Blas María Alonso Bourignon.

Administración principal de Hacienda pública de Leon.

Para dar cumplimiento á lo que dispone el Real decreto de A del corriente, y á fin de que esta Administración pueda terminar en el tiempo mas breve posible los trabajos que tiene preparados para la recaudación de la contribucion industrial y de comercio del presente año ha acordado prevenir á los Sres. Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos de la provincia que habiendo ya de hacerse la cobranza del 2.º trimestre por las

nuevas matriculas del subsidio, las formen desde luego remitiendolas á la misma por duplicado para el dia 15 del próximo mes de Abril, acompañando los recibos de tallon que sean necesarios segun se ha practicado anteriormente, y arregladas con sugestion al siguiente modelo; entendiéndose que la 1.ª parte se devenga desde 1.º de Enero, y que deben recargar sobre las cuotas el 8 por 100 para gastos provinciales, pudiendo hacerlo hasta un 15 para municipales, comprendiendo en ellas á todos los individuos que ejerzan sus industrias desde la época expresada

de principio de año, con exclusion de las bajas ocurridas; en la inteligencia; que se devolverán las que no vengon redactadas en estos términos pues que embarazarían las operaciones que esta oficina debe verificar con dichos documentos, y que si transcurrido el indicado plazo, alguno de los Ayuntamientos hubiese dejado de cumplir con este importante servicio, lo cual no es de esperar, me verá en la imprescindible necesidad de expedir comisiones de apremio contra los morosos, hasta tanto que lo efectúen, advirtiéndole que las matriculas que se

han dirigido y obran en la Administración quedan sin efecto por no estar conformes á lo prescrito en los órdenes que han de regir sobre el particular; y que teniéndose en cuenta á los contribuyentes las cantidades satisfechas en el primer trimestre se les abone el exceso, ó se exija el déficit que resulte al vencimiento del 2.º para que hecha esta liquidacion quede solventado el total importe de lo que les corresponda pagar en el medio año actual. Leon 16 de Marzo de 1857.—Luis Romero.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Provincia de Leon.

Ayuntamiento de

Su poblacion de vecinos.

MATRÍCULA ó repartimiento general que para el año de 1857 forma el Alcalde de todos los individuos sujetos á la contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y órdenes posteriores.

Tarifa á que corresponden los contribuyentes.	Clases.	Núm.	Nombres.	Industrias ó profesiones que ejercen.	Pueblos.	Cuota de contribucion.	Scota parte del cupo anual.	TOTAL.	Recargos.		Total de cuotas y recargos.	6 por 100 para premio de cobranza.	Total general. rs. vs.
									8 p. para provinciales.	15 p. para municipales.			
Número 1.º Idem.	4.º 6.º	1. 2.	D. Pedro Ruiz. D. Juan Suarez.	Parador de carruajes. Tuberna.	Santas Martas... Villamoros, .....	180.	30.	210.	16,80.	31,50.	268,30.	15,48.	273,78.
						60.	10.	70.	5,60.	10,50.	86,10.	5,16.	91,26.
Número 2.º Idem.	»	1. 2.	D. José Rodriguez. D. Ignacio Lopez.	Espectador en granos. Prensa de linaza.	Villanueva..... Cabunillos, .....	300.	50.	350.	28.	52,50.	430,50.	25,83.	456,33.
						120.	20.	140.	11,20.	21.	172,20.	10,32.	182,52.
Número 3.º Idem.	»	1. 2.	Cosme Gonzalez. Gregorio Perez.	Hatan de dos mazos. Horno de cachorrería.	Parada del Sil... Villotohar, .....	160.	26,68.	186,68.	14,90.	27,90.	229,48.	13,74.	243,22.
						80.	13,34.	93,34.	7,45.	13,95.	114,74.	6,87.	121,61.
						240.	40.	280.	22,35.	41,85.	344,22.	20,61.	364,83.

  

	Núm. de contribuyentes.	Cuota de contribucion y scota parte de recargo.	RECARGOS.		Total de cuotas y recargos.	Premio de cobranza.	TOTAL GENERAL. REALES VS.
			Provinciales.	Municipales.			
Por la tarifa número 1.º.....	2.	280.	22,40.	42.	344,40.	20,64.	365,04.
Por la idem número 2.º.....	2.	490.	39,20.	73,50.	602,70.	36,15.	638,85.
Por la idem número 3.º.....	2.	280.	22,35.	41,85.	344,22.	20,61.	364,83.
Total.....	6.	1050.	83,95.	157,35.	1291,32.	77,40.	1.368,72.

Fecha y firma del Alcalde

ANUNCIOS DE SUBASTA.

Comisaría de montes de la provincia de Leon.

El domingo 26 del inmediato Abril, de siete á nueve de su mañana, tendrán efecto en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Villequejida, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la subasta y remate públicos de seiscientos treinta chopos cuya corta ha sido concedida de Real orden con fecha 28 de Febrero último. Dichos arboles, designados por los empleados del ramo, se entregan al plantío denominado el Viejo perteneciente al comun de vecinos de dicha villa. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto, desde 15 dias antes del remate, en esta Comisaría y en la Secretaría del Ayuntamiento referido para que puedan enterarse de él cuantos desean presentarse como licitadores. Leon 25 de Marzo de 1857.—P. O. Juan Bautista Dantín.

Comisaría de montes de la provincia de Leon.

El domingo 26 del próximo Abril, desde las nueve de su mañana hasta las dos de la tarde, tendrá efecto en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Sahagun, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la subasta y remate públicos de trescientos chopos, divididos en lotes, pertenecientes á las alamedas del comun de vecinos de la expresada villa y cuya corta ha sido autorizada, en 27 de Noviembre de 1856, por el Sr. Gobernador de la provincia. Los sitios en que han sido designados los chopos dichos, señalados en el tocon y en el cuerpo del arbol con el marco de la Comisaría, son los que titulan el Pifonal, el Plantío nuevo, la Barbacana del puente y la Alameda blanca. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto, desde cinco dias antes de la subasta, en la Comisaría y en la Secretaría del mencionado Ayuntamiento, para que puedan enterarse de él cuantos quieran presentarse como licitadores. Leon 25 de Marzo de 1857.—P. O. Juan Bautista Dantín.

nado Ayuntamiento, para que puedan enterarse de él cuantos quieran presentarse como licitadores. Leon 25 de Marzo de 1857.—P. O. Juan Bautista Dantín.

Universidad literaria de Oviedo.

D. Domingo Alvarez Arenas, Rector de la Universidad literaria de Oviedo.  
Hago saber: que se halla vacante en esta Escuela la plaza de Ayudante de física y química, con el sueldo de 5,000 rs. anuales, por promocion del que la obtiene á la cátedra de química de la misma. Debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 de Diciembre de 1844 en público concurso entre los que acreditaren:  
1.º Ser español.  
2.º Haber cumplido 20 años.  
3.º Ser Bachiller en la facultad de filosofa y haber ganado y probado en cual-

quier Universidad un año de física de ampliacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la secretaría general de esta Universidad en el término de un mes, á contar desde el dia de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, y transcurrido que sea no se admitirá pretension alguna, á no preceder prórroga ó habilitacion por la superioridad antes de proceder á los ejercicios de oposicion. Oviedo 20 de Marzo de 1857.—Domingo Alvarez Arenas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El pedáneo de Villavalter dará un buen hallazgo á la persona que dé razon de una vaca, que se estravio el subado último.

IMPRESA DE D. JOSÉ CÁRLAS ESCOBAR.  
CALLE DE LA CANÓNIGA VIEJA NÚM. 6.